CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1923-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO.-

"(...) Conforme consta de la procuración judicial que ha sido dada de lectura por parte del secretario, solicito que se incorpore y se tenga por legitimada mi intervención dentro de la presente audiencia de impugnación ciudadana.

Para efectos de grabación, me presento. Soy el abogado Luis Marcelo Unahucho Caba, con matrícula profesional 17-2009-837 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

Encontrándonos en el día y hora señalados para la audiencia de impugnación ciudadana referente al expediente N.° 18, correspondiente a la postulante, doctora Inés Maritza Romero Esteves, procedo a realizar la correspondiente audiencia bajo la impugnación realizada por el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango.

En primer lugar, señores miembros de la Comisión, la impugnación se ha realizado con base en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, por falta de probidad o idoneidad.

Señores miembros de la Comisión, la postulante ha declarado que su domicilio durante los últimos cinco años ha sido en una zona rural. Para corroborar lo mencionado, ha presentado ante la postulación un respaldo denominado certificado, que únicamente afirma lo que es una residencia en una parroquia rural, por lo cual fue beneficiaria de un punto adicional como acción afirmativa.

El documento en sí, señores miembros de la Comisión, no identifica ni detalla que la dirección se encuentre en una zona rural. Mientras, en esta audiencia, en la evacuación de la prueba, demostraremos lo contrario: que el domicilio que consta dentro de la carpeta de postulación se encuentra dentro de una zona urbana.

La cédula catastral que nosotros utilizaremos dentro de la presente audiencia se utiliza de forma corroborativa para demostrar la pertinencia de la parroquia Cumbayá, que

en sí no equivale a lo que es una zona rural, sino que tiene también un componente urbano.

De la página número 7, que consta en el expediente de la postulante, la misma ha puesto como acción afirmativa "domiciliada en zona rural". Ya ha declarado que dicha información es verdadera y que los documentos son también verdaderos y auténticos.

Así también, de la carpeta de postulación, constante en páginas digitales, en la página digital 1077, consta el certificado de fecha 22 de enero de 2026, que fuera emitido por el presidente del GAD Parroquial Rural de Cumbayá, en cuyo documento se acredita lo que es la residencia en una parroquia rural.

Pero en dicho certificado no se identifica lo que es un número de predio, ni se identifica la especificación de si está o no en un suelo urbano o rural.

Como se mencionó anteriormente, las cédulas catastrales que constan como pruebas dentro de la impugnación vinculan a la postulante con unos predios a nombre de ella, en los cuales se identificará como suelo urbano, información que es pública y que consta de los registros catastrales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con lo cual también se demostrará que en la parroquia Cumbayá existen localizaciones denominadas como urbanas.

El artículo 38 del Reglamento hace una expresión muy específica sobre lo que son las parroquias rurales para la obtención de este beneficio de acción afirmativa. Es el acreditar efectivamente que se encuentre domiciliada en un lugar rural, por lo que el beneficio obtenido con un soporte, como le indiqué, el certificado emitido por el GAD parroquial, no acredita el presupuesto exacto, ya que compromete la información en sí de la transparencia, la coherencia y la confianza exigibles para la candidatura de la postulante, ya que el Reglamento, en el artículo 38, condiciona esta acción afirmativa a la demostración del domicilio durante cinco años en una zona rural.

Motivo por el cual el ciudadano Luis Edwin Cangahuamín Andrango ha presentado, como así lo ha hecho, la impugnación ciudadana a la postulación de la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

Este punto del artículo 38 del Reglamento específicamente determina, o se ha puesto en el Reglamento, para una igualdad tanto para quienes viven en la zona urbana como rural, por lo cual se le concede únicamente cuando el documento presentado pruebe el supuesto reglamentario completo.

Bajo estos hechos, señores miembros de la Comisión, se ha presentado prueba documental, la cual procederé a dar la práctica respectiva de la misma, aclarando una situación concreta, señores miembros de la Comisión.

En virtud de que existen datos que son confidenciales referentes a la doctora Inés Romero, me referiré de forma general, pero solicito que sus autoridades verifiquen el dato específico, a fin de evitar cualquier anuncio de datos que son confidenciales de la doctora.

En primer lugar, se ha anunciado como prueba el Formulario Único de Postulación, expediente N.° 18, que consta en la página digital número 7, con el cual se acredita, señores miembros, la declaración de domicilio en zona rural y el deber de veracidad.

Dicho documento lo encontramos en el siguiente enlace oficial directo: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/18_ROMERO_ESTEVEZ_INES_MARITZA.pdf Documento que, como vuelvo y repito, ya obra dentro del sistema del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al cual me remito y solicito que se tenga como prueba a mi favor en el siguiente sentido. Se indicó que se encuentra en la página digital 7, en específico lo que dice:

"6. Acción afirmativa: Persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural", marcado con una X.

A continuación, dice:

"Declaro conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los reglamentos, instructivos y demás normas aplicables para este concurso de méritos y que toda la información proporcionada al CPCCS es verdadera."

A continuación, consta la firma de la doctora Romero Esteves Inés Maritza, con cédula de ciudadanía correspondiente.

Como digo y repito, esta prueba demuestra y justifica que la doctora Inés Romero ha indicado, bajo declaración, y acepta que la información proporcionada es real y acepta que se encuentra domiciliada durante los últimos cinco años en una zona rural.

Adicionalmente, señores miembros de la Comisión, una vez que termine la práctica de toda la prueba, solicito que se corra traslado a la parte impugnada para los fines legales pertinentes.

A continuación, realizo la práctica del siguiente documento: Certificado del GAD Parroquial Rural de Cumbayá, que obra en la página digital 1077, que, de igual forma, consta dentro del archivo digital del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Y nos remitimos al enlace digital oficial.

https://blogscpccs.gob.ec/biblioteca/documentoscpccs/comuniacion/2026/03/18romero_estevez_ines_maritza.pdf#pge1077

Si vemos lo que es el documento, señores miembros de la Comisión, tenemos un documento denominado "Certificación".

Quien suscribe, Pedro Tapia, en calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente, certifica que la doctora Inés Maritza Romero Esteves, portadora de la cédula de ciudadanía correspondiente, reside en la parroquia de Cumbayá desde el año 2020.

En la parroquia de Cumbayá, a los 22 días del mes de enero del año 2026.
Suscrito por Mgs. Pedro Tapia, presidente del GAD Parroquial Rural de Cumbayá.
Ustedes, miembros de la Comisión, podrán verificar el documento original, en donde se podrá especificar lo que es el domicilio que acredita o que menciona la parte postulante.

Lo cual, señores miembros de la Comisión, nosotros justificaremos a continuación: que dicha información otorgada en el certificado no especifica lo que es un domicilio con un número catastral específico.

A continuación, también se han presentado como prueba tres cédulas catastrales, con las cuales se justificarán los predios vinculados a la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

Cédulas catastrales que se encuentran descargadas de la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, correspondientes al servicio de consulta de cédula catastral.

http://pam.quito.gob.ec/mdq_web_cedcatastral/cat/cédulapredial.jsf

Estas se encuentran de fojas 5 a 7, que obran dentro del proceso de impugnación.
Realizo la práctica de las mismas.

A foja 5 del expediente de impugnación tenemos lo que es la cédula catastral en propiedad horizontal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Dirección Metropolitana de Catastro.

Como vuelvo y repito, y que ustedes, señores miembros, se servirán revisar posteriormente, solo me referiré a lo que son datos generales, no específicos, de la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

En lo principal, tenemos datos del titular de dominio, tenemos la cédula de ciudadanía que consta en la cédula catastral, nombre o razón social, Romero Esteves Inés Maritza; datos del predio, número de predio, el que consta en la cédula catastral; tenemos destino económico, habitacional.

Tenemos datos del lote global, estado activo, y en este punto es importante, señores miembros de la Comisión: clasificación del suelo, suelo urbano; clasificación del suelo SIREC-Q, urbano; dirección, la que consta en la cédula catastral; parroquia Cumbayá; barrio o sector, el que consta en la cédula catastral; dependencia administrativa, Administración Zonal Tumbaco.

Adicional, consta a foja 6 la cédula catastral en propiedad horizontal, en donde constan datos del titular de dominio, cédula de ciudadanía, la que consta en la cédula catastral; nombre o razón social, Romero Esteves Inés Maritza; número de predio, el que consta en la cédula catastral.

Tenemos lo que es un destino económico habitacional. Tenemos como datos de lote global, estado activo; clasificación del suelo, suelo urbano; clasificación del suelo

SIREC-Q, urbano; parroquia Jipijapa; dependencia administrativa, Administración Zonal Norte Eugenio Espejo.

Y, por último, en la última cédula catastral que obra a foja 7, tenemos cédula catastral en propiedad horizontal, que consta de datos del titular, cédula de ciudadanía; nombre o razón social, Romero Esteves Inés Maritza.

Tenemos datos del lote global, estado activo; clasificación del suelo, suelo urbano; clasificación del suelo SIREC-Q, urbano; parroquia Jipijapa; dependencia administrativa, Administración Zonal Norte.

Estas tres cédulas catastrales, señores miembros de la Comisión, se encuentran debidamente materializadas ante la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito, conforme consta del sello que procedo a dar lectura, y dice de forma textual:

"Notaría Trigésima Primera del cantón Quito. De acuerdo al artículo 18, numeral 5, de la Ley Notarial, certifico que los documentos que anteceden en tres fojas es fiel certificación de documentos materializados desde la página web o soporte electrónico. Quito, 31 de julio de 2026. Firma, doctora María José Palacios, notaria trigésima primera del cantón Quito".

Por lo cual, solicito que se tenga como prueba válida a favor del impugnante, toda vez que cumple con lo que dispone la Ley Notarial.

¿Qué se justifica con estas tres cédulas catastrales, señores miembros de la Comisión? Que los predios que se encuentran vinculados a la doctora Inés Maritza Romero Esteves se encuentran clasificados como suelo urbano, lo cual no se ha especificado en el certificado otorgado por el GAD Parroquial de Cumbayá.

Adicional, también tenemos como prueba, que consta en la página digital 18, el formulario oficial de méritos, número 18. Hecho que se acredita con esta prueba: asignación de un punto por acción afirmativa por vivir en una zona rural.

Si nos vamos al enlace oficial directo, tenemos el siguiente:

https:www.cpccs.gob.ec/wp=content/uploades/2026/05/18.pdf #page 16

Dicha prueba consta de fojas 8 a 24 del expediente de impugnación, que, de igual forma, por medio de Secretaría, solicitaría que se le corra traslado a la parte impugnada.

¿Qué se demuestra con esta prueba, señores miembros de la Comisión? En su parte pertinente, la que consta a foja 23 del expediente de impugnación, podemos ver que dice "Acción afirmativa". En su parte pertinente, nos dice que se ha marcado con un "sí" residencia durante los últimos cinco años en zona rural. Fojas 539. Acciones afirmativas: 1.

Adicionalmente, se ha anunciado también como prueba, señores miembros de la Comisión, lo referente a la codificación del Reglamento, bueno, que esto ya es conocido

y público para todos, relacionado con las acciones afirmativas y que obra también dentro de la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

También se ha anunciado como prueba la sentencia número 2926-IN/26, sentencia en la cual nos indica sobre la probidad notoria, coherencia y escrutinio objetivo.

La petición concreta, en este sentido, señores miembros de la Comisión, es que se acepte la impugnación por la causal del artículo 46, numeral 2, y disponer la descalificación y exclusión de la doctora Inés Maritza Romero Esteves, toda vez que no ha cumplido con el hecho fáctico, que es justificar que el domicilio de la postulante se encuentre en una zona rural.

Sino, todo lo contrario, en esta audiencia se ha justificado que los bienes vinculados a la doctora se encuentran clasificados dentro del suelo urbano y, según la clasificación del suelo SIREC-Q, se encuentran denominados como urbano (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.-

"(...) Bien, esperado aquí, precisamente respetando e incluso valorando el hecho de que la Comisión, velando por el derecho de la ciudadanía, reprogramó esta audiencia para escuchar al ciudadano impugnante.

Y, en ese sentido, estamos aquí precisamente. Y en ese punto sí quiero resaltar a la Comisión que ha otorgado los derechos tanto al impugnante como a la impugnada y, en verdad, ese hecho sí es de resaltar para verificación y transparencia ante la ciudadanía.

Y, en ese mismo sentido, yo estoy aquí y, en primer lugar, en cuanto a la prueba presentada, la impugno totalmente.

En primer lugar, porque del Anexo 1, 2, 4, 5 y 6 no existen más que copias simples. Son copias simples que incumplen lo establecido en el Reglamento y, efectivamente, si se incumple lo establecido en el Reglamento, no puede tener ninguna valoración probatoria.

Y, en relación al Anexo 3, ahí voy a ser mucho más enfática, técnica y jurídicamente.

El ciudadano viene a hablar de tres aparentes cédulas catastrales y señala que están materializadas y muestra un sello de una notaría.

Siendo que el procedimiento notarial exige una certificación de documentos materializados y, para ese efecto, yo les voy a mostrar aquí uno de los documentos que yo adjunto, porque se adjunta como prueba con esa certificación.

Esta es la certificación de documentos materializados que exige la Ley Notarial y que consta en el Consejo de la Judicatura.

¿Y por qué es importante esto? Porque aquí hay un hecho observable y preocupante: al ingresar al sistema informático notarial de Verificación de Actos Notariales del Consejo de la Judicatura, no consta que las referidas cédulas catastrales hayan sido objeto de materialización o certificación notarial ante la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito.

Aquí está el código con el que se puede mostrar si es válido o no una materialización, código que yo he adjuntado a todos los documentos que he presentado, que exige la Ley Notarial y que exige el Consejo de la Judicatura que exista.

En este expediente no existe, así que no es prueba un documento que, además, tiene un sello que no puede certificar ni materializar lo que tiene que ir subido a la página del Consejo de la Judicatura.

Eso, en relación a la prueba, la he impugnado totalmente y he demostrado por qué.

Ahora bien, una vez que ha sido admitida y, por ese respeto y por esa consideración, estamos aquí escuchando, voy a procurar que mi intervención sea absolutamente concreta y verificable, porque considero que esta audiencia debe resolver sobre elementos claros.

Y los elementos claros son el Reglamento existente y aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al cual nos hemos sometido todos los concursantes.

La cuestión que debe resolver esta Comisión no es si existen cuestionamientos públicos, no, no, en relación a un hecho que el ciudadano ha venido a decir que es una falta de probidad.

Ese hecho de no haber dicho si mi suelo a dónde corresponde, hecho que, como les digo, tampoco han demostrado, no hay una documentación válida y, más bien, una documentación irregular.

El hecho aquí claro es que el impugnante señala algo que no tiene relación alguna con lo que señala el Reglamento.

Y es así que nosotros, como abogados, y respetando la normativa administrativa en la que este Reglamento se basa, y además al Código Orgánico Administrativo, que maneja todo el ámbito administrativo yo soy penalista, sin embargo, sé que tiene que ser así, la prueba tiene que practicarse conforme lo señala el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo.

En este punto, invoco expresamente: el ciudadano, no está aquí, pero es su abogado, invoca y expresa el numeral 2 del artículo 46, esto es, falta de probidad o idoneidad, y en su escrito manifiesta que no se entregó o no se acreditó lo que señalaba el Reglamento, pues que no se ha justificado lo que dice el artículo 38 y que no se ha cumplido con la entrega de cédulas catastrales, la entrega de informes de suelo establecidos.

Voy a ser efectivamente clara en este hecho.

No ha dicho que se han falsificado documentos, ha validado incluso el certificado del GAD, el cual, a pesar de haberlo anunciado como prueba, no lo ingresa legalmente porque son copias certificadas.

Sin embargo, yo voy a ingresar toda esa prueba porque es transparente, porque el hecho efectivamente está subido en la página del Consejo y, en ese sentido, es un hecho totalmente conocido y público.

Y lo vuelvo a señalar: tampoco he dicho que aquí ha habido una falsificación, no dice que exista o que ese documento no sea válido, no señala tampoco en relación a que impugna su validez y autenticidad, porque reconoce que el documento es válido.

El artículo 38 del Reglamento no dejó abierto el medio como señala el ciudadano.

El artículo 38 del Reglamento, en relación a la acción afirmativa, es taxativo y objetivo.

Objetivo porque establece una condición de medio de verificación en relación a varias acciones afirmativas, que son nueve en total, y en cuanto al numeral 4, que es persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, señala un certificado emitido por la Junta Parroquial.

Esto es, para la acción afirmativa correspondiente a una persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, el Reglamento expuso, dispuso expresamente el medio de verificación: certificado emitido por la Junta Parroquial.

Es así de taxativo, es así de expreso y es así como todos quienes hemos aplicado en este concurso hemos dado cumplimiento al Reglamento establecido previamente por el Consejo de Participación Ciudadana.

Y, como yo lo vuelvo a señalar y le indico aquí al impugnante, esas reglas no las puse yo. Esas reglas no las elaboré yo, esas reglas no las crearon para un fin determinado; esas reglas las expuso, las elaboró el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, que aprobó el Reglamento, que fue publicado legalmente y que actualmente está en vigencia y que se aplica y está siendo aplicado por todos los comisionados y cumplido por los ciudadanos que hemos decidido postular en este concurso.

En ninguna parte decía que el certificado emitido por la Junta Parroquial tenía que contener número de predio, informe de uso y ocupación del suelo, informe de regulación metropolitana, certificación de clasificación catastral, certificado en relación a que estaba o no señalado con los límites establecidos. En ninguna parte señala eso.

El medio de verificación es un certificado emitido por la Junta Parroquial.

Es un hecho cierto que no solamente lo he aplicado yo, sino otros concursantes. Todos hemos respetado, en este sentido, por lo menos señalar: el Reglamento es taxativo, expreso y objetivo.

En ese sentido, yo quiero ser enfática en señalar que yo apliqué y se cumplió el Reglamento.

Sin embargo, el ciudadano ha venido aquí a querer crear una falsa e irreal aseveración, e incluso con documentos irregulares, y espero que se verifique en el sistema del Consejo de la Judicatura este hecho.

Pero voy a ser nuevamente enfática en señalar que el cumplimiento de todos los ciudadanos se tiene que hacer en derecho y en relación al cumplimiento de reglas plenamente y previamente establecidas.

Y es lo que yo he hecho.

Se puede discrepar en relación a temas subjetivos, pero no se puede discrepar en relación a hechos objetivos y reglas establecidas con anterioridad.
Jamás y de ninguna forma se podría establecer reglas posteriores, y mucho menos que agraven las circunstancias de un postulante, pues eso sería violar eminentemente las reglas y, además, la Constitución.

En ese sentido, yo soy muy clara, enfática y, sobre todo, voy a ir al hecho en concreto.

No existe una falta de probidad. Falta de probidad hubiese sido si es que yo, al aplicar la acción establecida, hubiese presentado otro documento diferente al que exigía el Reglamento. Eso hubiese sido diferente y eso no pasó: se cumplió el Reglamento, se pasó esa fase determinada.

Y el propio Reglamento diferencia esas fases precisamente para otorgar seguridad jurídica y cumplir un debido proceso, porque las fases que se han pasado han sido evacuadas plenamente por el Consejo en relación a la admisibilidad de carpetas, calificación y verificación de requisitos, y dentro de eso está la calificación de méritos, donde ya se cumplió, se pasó esta etapa, se verificó y se precluyó y cerró.
Incluso hubo una etapa en relación a una reconsideración, en relación interna de todos estos puntos. Fue precluido y pasó.

Sin embargo, yo voy a ser, como les he dicho, con la ciudadanía y con ustedes como miembros de la Comisión, muy respetuosa en cuanto a los hechos, y lo he dicho incluso en otras impugnaciones que han versado sobre este punto.

Adjunto como copias y pongo incluso a la vista, si es que quiere el señor impugnante, las fojas 47 a 56. Ahí consta el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023-2027 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbayá, porque frente a la afirmación del impugnante acerca de la naturaleza territorial de Cumbayá, no es que yo, de hecho, o yo haya determinado que Cumbayá sea una parroquia rural o no.

La parroquia rural de Cumbayá tiene muchísimos años de creación y no estamos aquí precisamente para hablar de la historia de una parroquia rural del cantón Quito.

He dicho incluso que registra una población de 41.819 habitantes.

Existen documentos no creados por mí, estimados comisionados de ciudadanía. Eso es una orden territorial distrital creada incluso hace años.

Y, en este sentido, yo ingreso estos documentos, además de fojas 57 a 58, los certificados de gravámenes del Registro de la Propiedad en relación con la adquisición del inmueble de 15 de septiembre de 2020, además del registro y la inscripción del inmueble.

Y efectivamente queda determinado con este hecho que se probó y se determinó y se entregó algo adicional.
Todos estos documentos fueron entregados y remitidos al momento de solicitar en la Junta Parroquial, además, el certificado.

Porque no es que la Junta Parroquial o el presidente de la Junta Parroquial va a emitir un certificado porque sí, no, no, no. Ellos verificaron con los documentos que se adjuntó efectivamente el hecho de que si se estaba o no residiendo por más de cinco años, al momento más de seis años, en realidad.

En este sentido, además, ingreso de fojas 61 a 64, consta debidamente certificado un documento en el cual se inicia una relación comercial emitida por el ingeniero Jorge García Salazar, jefe de Agencia Rural de la Empresa Eléctrica Quito.

Este documento deja constancia, además, de la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble de la parroquia rural de Cumbayá, conforme lo acredita el ingeniero Jorge García Salazar, jefe de la Agencia Rural de la Empresa Eléctrica Quito.

Además, ingreso de fojas 65 a 69, el certificado de expensas emitido el 6 de agosto de 2026 por el presidente y representante del conjunto habitacional en el que yo he sido, en el que se acredita la calidad incluso de quien emite también el certificado.

En este hecho, también ingreso documentos de fojas 70 a 73: el certificado al que ha hecho referencia el impugnante, esto es, el documento de 22 de enero de 2026, del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbayá.

Haciendo un énfasis, esto es una prueba particularmente importante, porque es el documento que se entregó en el momento procesal oportuno, cumpliendo el artículo 38 del Reglamento.

No es un documento inventado después, no es que lo estoy agregando en este momento; simplemente lo estoy dejando en constancia porque incluso el impugnante ha hecho referencia nuevamente a ese documento, que yo sí lo agrego en copias debidamente certificadas.

Además, de fojas 70 a 73 ingreso el documento en cuanto a la certificación del Gobierno Parroquial de la parroquia rural de Cumbayá, en cuanto a lo que se emitió y se pidió y se garantizó y se señaló, cómo fue emitido el certificado, hecho que tampoco se pedía como documento al momento de presentación.

Sin embargo, yo estoy ingresando todos estos documentos para que no quede duda alguna en relación a cualquier inquietud que tenga la ciudadanía, entre ellos el ciudadano Cangahuamín, que está presente aquí, su abogado, y que estoy dando contestación precisamente a esto.

Estos no son documentos de una subsanación, no, no, estos son documentos que se ingresan simplemente para que se vea lo que lamentablemente quieren crear: otro ideario de un hecho que se justificó, como lo digo, en el momento procesal oportuno.

Yo quiero dejar constancia también de que la documentación presentada anteriormente demuestra que en este mismo concurso efectivamente la Comisión ha cumplido cada una de sus fases y por eso estamos aquí, a través de la transparencia que se determina, para efectivamente señalar aquellos pronunciamientos o aquellas dudas que tiene la ciudadanía.

Señores comisionados, existe una garantía constitucional que es el debido proceso, existe el principio de legalidad, existe el principio de igualdad.

Efectivamente, como lo dije, no he sido la única que ha presentado esa documentación que exigía el Reglamento establecido.

He sido muy respetuosa de las normas establecidas para este concurso.

Y precisamente por eso he cumplido en cada una de las fases, cada uno de los requisitos que se pedían de manera establecida, clara e incluso señalada, cada uno con las diferentes divisiones.

He tratado de hacerlo más estructurado para que la Comisión vea todo cómo se ha llevado y cómo se ha presentado.

En esta misma fase de impugnaciones lo he hecho de la misma forma, para ser respetuosa en cuanto al trabajo. Se han presentado más de 1.150 fojas totalmente foliadas y en eso he basado todo mi descargo en cuanto a las impugnaciones.

Existe una regla clara aplicable y esa regla clara se ha cumplido.

En cuanto a la impugnación del ciudadano, existían y existen reglas claras que no se las ha cumplido.

Pues el artículo 47, numeral 5, exige precisamente la autenticidad y, para verificar una autenticidad y valorar esa autenticidad de las pruebas presentadas, tenía que haberse cumplido el hecho en la documentación debidamente certificada, notarial, y no se lo ha hecho.

Y, más aún, un documento que tampoco tiene la certificación de documentos de materialización de la página web del Consejo de la Judicatura y que no permite establecer si el código que exige la Ley Notarial es válido o no.

En este sentido, señora Presidenta, señores comisionados, solicito y concluyo sintetizando que la impugnación no cumplió plenamente con la exigencia probatoria

establecida en el artículo 47, numeral 5, conforme a las objeciones que he formulado respecto de sus anexos.

Además, en ningún momento con los documentos que ha presentado, que aparte los he impugnado totalmente, se ha justificado o se ha acreditado que exista una falta de probidad en relación a la postulante.

Por lo que, al no haber un acervo probatorio válido y al haber totalmente desvirtuado cualquier señalamiento de la impugnación, más aún cuando se ha dejado en claro que se ha cumplido legalmente y taxativamente lo establecido en el artículo 38 del Reglamento para la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicito se deseche esta impugnación por improcedente y se archive la misma, permitiendo a la postulante continuar en el concurso señalado (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO

"(...) *Haciendo uso de la réplica respectiva, señores miembros de la Comisión, debo indicar que no se me ha corrido traslado de ninguna prueba, por lo cual se tendrá como prueba no anunciada por la parte impugnada, ya que no he tenido la oportunidad de realizar las observaciones respectivas.*

En base a lo manifestado por la parte impugnante, debo dejar claro, en este sentido, que mi representado, el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, ha realizado lo que en derecho le corresponde.

Esto es, por lo que se ve del proceso, asistir a una notaría, solicitar al notario que se le realice lo que es la materialización de tres documentos referentes a las cédulas catastrales, lo cual se ha practicado, se ha corrido traslado a la parte impugnada y el mismo, como di lectura en mi primera intervención, cuenta con un sello notarial en donde indica que los tres documentos son materialización de documentos de la página web, que se encuentra fechado y se encuentra debidamente suscrito por la doctora María José Palacios, prueba que la ha adjuntado mi representado a la impugnación respectiva.

Con lo cual, vuelvo y repito, se ha demostrado a sus autoridades que los bienes vinculados a la parte impugnada se encuentran en un suelo urbano y clasificados por el Distrito Metropolitano de Quito con clasificación del suelo SIREC-Q, urbano.

Efectivamente, no se ha alegado lo que es la falsificación del documento denominado certificado otorgado por el GAD Parroquial de Cumbayá.

Únicamente se ha alegado que dicho documento no identifica específicamente si el predio al que hace mención, o la residencia a la que hace mención la postulante, cumple con el requisito determinado en el artículo 38, esto es, el poder determinar efectivamente que se encuentra domiciliada en una zona rural.

Y, más aún, señores miembros de la Comisión, ustedes como garantistas de este concurso, y al momento de que expidieron el Reglamento respectivo, en el artículo 38, sobre acción afirmativa, nos dice muy claramente: "Se aplicará medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de las y los postulantes".

Si tenemos bajo este precepto la naturaleza misma de este artículo de acción afirmativa, debemos comprender algo muy importante: qué es una zona rural y qué es una zona urbana.

Una zona urbana, claramente ya especificada por las cédulas catastrales, cuenta con la mayoría de los servicios básicos disponibles. Se encuentra dentro de una población donde existe, cabe la redundancia, gente o población en sí.

Y la acción afirmativa de zona rural, ¿a qué se refiere? Se refiere específicamente a lo que es un territorio que se encuentra alejado de la urbanidad, con baja población, con una economía dirigida a la agricultura.
En este sentido, las cédulas catastrales, como yo he indicado, no especifican este hecho, sino lo contrario: indican que son habitacionales, con destino económico habitacional.

Por lo que, señores miembros de la Comisión, a nombre de mi representado, el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, en primer lugar, ratifico lo que es la impugnación realizada al expediente número 18, correspondiente a la postulante Inés Maritza Romero Esteves.

Se ha demostrado ante sus autoridades que las pruebas aportadas dentro de esta audiencia y practicadas, así como el certificado emitido por el GAD Parroquial de Cumbayá, no cumplen con lo establecido respecto de que se determine en sí la naturaleza de la residencia en una zona rural.

Sino, por lo contrario, hemos justificado que el domicilio vinculado a la postulante se encuentra en una zona urbana, motivo por el cual, como vuelvo y repito, nos ratificamos y solicitamos a sus autoridades que se acepte lo que es la impugnación referente al artículo 46, numeral 2, del Reglamento.

Toda vez que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige una trayectoria que una persona refleje de manera consistente y reconocible.

Este texto consta en la sentencia N.° 2926-IN/26.

Bajo este sentido, señores miembros de la Comisión, no ha demostrado hecho contrario la doctora Inés Maritza Romero Esteves, que efectivamente viva en una zona rural, por lo cual me ratifico en mi petición.

Disponer la descalificación de la doctora del concurso de méritos y oposición (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.-

"(...) Bien, en primer lugar, yo no tenía que aprobar nada; era usted quien tenía que aprobar en esta audiencia. Sin embargo, no lo ha hecho y se ha demostrado, incluso se ha rebatido su prueba.

Yo he ingresado e incorporado, incluso con número de fojas, las pruebas que no solamente se están introduciendo en este momento, sino que se anexaron al documento de contestación en el momento debido y oportuno, y en este momento se han practicado, que es muy diferente si el ciudadano no se ha abogado, si no tenía conocimiento de ese hecho.

Del sistema informático notarial, hay un sistema informático notarial en donde se puede ingresar y hacer una verificación de actos notariales del Consejo de la Judicatura. Y esto lo digo porque en la impugnación llegó el documento y yo me percaté de ese hecho, porque soy abogada y tengo la obligación de defenderme con todas las circunstancias.

Y en ese hecho consta claramente esta verificación. En la verificación de actos notariales del Consejo de la Judicatura no consta que la referida cédula catastral haya sido objeto de materialización o certificación notarial ante la Notaría Trigésima Primera del cantón Quito. Y ese es un hecho que se puede verificar, porque usted no adjuntó tampoco el documento que está numerado, donde consta la certificación de documentos materializados, que va firmado por el notario, y eso es una obligación que establece la Ley Notarial. Eso es un documento que es obligatorio cuando se materializa algo.

En segundo lugar, en tercer lugar, como lo he manifestado, yo soy una persona respetuosa del derecho y de las normas, y mucho más de las reglas establecidas incluso por esta Comisión, que en este momento es una autoridad.

Tanto así que la Comisión, al no asistir el ciudadano cuando le correspondía, el día, hora y lugar convocados, accedió sin ninguna justificación, porque no tenía la autoridad; no entregó un documento que justificaba su ausencia. Lo hizo en garantía de la ciudadanía y de esa garantía de transparencia que tiene.
Y yo acepté ese hecho precisamente para descargar lo que se había señalado. Y ahí vuelvo a repetir: yo sí quiero valorar ese hecho de la Comisión, porque ha dado los mismos derechos tanto a los impugnados como a los impugnantes, y eso es valorar. Y eso es un debido proceso y eso es el respeto a la Constitución.

Y en ese mismo respeto, al existir un reglamento expedido por una resolución, no por la Comisión, estimado impugnante, este reglamento lo expidió el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Y en aplicación de ese reglamento y en cumplimiento del reglamento, yo entregué el certificado emitido por la Junta Parroquial, al que usted incluso ha dado la validez. Con ese documento se verificó efectivamente el cumplimiento de la acción afirmativa.

Es verdad que pueden existir criterios jurídicos y subjetivos importantes; por supuesto que pueden existir. Pero los reglamentos y las reglas están establecidas ya; están establecidas en un reglamento que tiene que ser cumplido tanto por quienes

participamos como por la Comisión, como por todos quienes tienen relación con este proceso.

Y en ese sentido se ha dado cumplimiento estricto. La fase correspondiente precluyó y, en este momento en que nos encontramos en impugnación, no se ha probado con ningún documento válido un hecho contrario.

Y, en ese sentido, les solicito y les pido que se tomen en consideración.

Además, durante todas estas jornadas en las que yo he asistido a estas audiencias de impugnación, he sido tan respetuosa con todo el debido proceso y he entregado toda la documentación debidamente certificada, notarizada, materializada, con documentos establecidos en las reglas.

Y agradezco a la ciudadanía y agradezco a quienes incluso han impugnado, porque este hecho me ha llevado a mí a estar hoy aquí y exponer ante todo el país la verificación de lo que han señalado en todas las impugnaciones.

Y se ha desvirtuado totalmente todo, con documentos válidos, legales y cumpliendo un debido proceso.

En ese sentido, me han dado la oportunidad, incluso al admitir las impugnaciones, que yo también he hecho observaciones, para estar aquí y desvirtuar absolutamente cualquier duda que haya existido.

Agradezco a la Comisión por haber llevado un debido proceso. Y exalto también a la ciudadanía, que efectivamente todos los ciudadanos pueden acceder de una manera transparente a esta etapa y lo han hecho.

Y, en ese sentido, yo respeto a quienes hayan venido aquí a presentar sus impugnaciones. Lamentablemente, algunos lo han hecho por una enemistad manifiesta; sin embargo, yo he dado la contestación debida y he presentado los documentos legales.

Por lo que vuelvo a solicitar, como lo hice ya en la primera intervención, se desestime esta impugnación, se archive la misma y se permita continuar en el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran

conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme la reprogramación realizada en el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Viernes 18 de septiembre de 2026 a las 15:30 pm.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Marcelo Unahucho Caba, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estevez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El impugnante invocó la causal de falta de probidad e idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento, cuestionando el punto asignado por la acción afirmativa de residencia rural contemplada en el artículo 38. No obstante, la documentación aportada para sustentar su alegación presenta deficiencias formales al tratarse únicamente de cédulas catastrales.

El impugnante indica que, en las cédulas catastrales que se presenta, documentación que ratifica que los bienes inmuebles pertenecen a la postulante; y que, en la parte respectiva se determina que los bienes inmuebles pertenecen a un "suelo urbano". Con este presupuesto indica que, no puede ser acreedora de un punto por acción afirmativa pues, no se trataría de una vivienda en una zona rural.

A manera de justificación la postulante indica que, cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento específico que rige el presente concurso, presentó el medio de verificación exigido; esto es, un certificado del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado rural.

Ahora bien, si bien en el documento presentado por el impugnante consta la denominación de "Suelo Urbano", la certificación presentada por la impugnante cumple con el presupuesto de medio de verificación; es decir, se trataría de una discusión técnica territorial de determinación sobre el tipo de zona en la que el bien inmueble declarado por la postulante se ubica.

En ese sentido, el impugnante no ha podido determinar los motivos por los cuales, el documento evacuado como prueba haya podido enervar la probidad de la postulante.

Por tanto, al contrastar los hechos acreditados con las disposiciones reglamentarias aplicables, se concluye que no se ha demostrado la configuración de la causal de falta de probidad o idoneidad invocada, pues el cuestionamiento formulado no desvirtúa la validez del certificado presentado ni acredita una irregularidad atribuible a la postulante.

Exigir requisitos distintos de los previamente establecidos vulneraría la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desconocería las reglas que rigen el concurso. Asimismo, los principios de eficacia y eficiencia previstos en los artículos 226 y 227 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento, exigen que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a la legalidad, con respeto a la preclusión de las etapas del procedimiento y sin adoptar decisiones desfavorables sustentadas en inferencias o pruebas que no cumplen las exigencias normativas.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Estevez, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL